

AUTO No. 01492

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado 2016ER138758 del 11 de agosto de 2016, se informa a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, de la presunta infracción ambiental, por la presunta afectación de la corteza de 4 árboles de la especie Urapan, ocasionado por Infractor (es) pendiente por determinar, hechos ocurridos en Avenida Calle 100 Con Carrera 68 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día 11 de agosto de 2011, emitiendo **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 05338 del 11 de Agosto de 2016**, el cual determinó: *“En atención al radicado 2016ER138758 del 11/08/2016 la Secretaria Distrital de Ambiente recibió una queja anónima relacionada con la solicitud de verificación por presunta afectación del tronco de 4 árboles de Urapanes de manera anti-técnica e ilegal en la avenida calle 100 con carrera 68 en espacio público, ante lo cual el Ingeniero Forestal Humberto Rodríguez Arévalo profesional de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre adelantó visita de verificación al sitio el día 11/08/2016, evidenciando que se había realizado el descortezado de cuatro (4) individuos arbóreos correspondientes a la especie Urapan.*

Luego de verificar en el Sistema de Información Ambiental (SIA) de esta Entidad y el FOREST, se pudo comprobar que para el lugar no se ha emitido concepto técnico alguno por medio del cual se haya autorizado la ejecución de dicha actividad, por lo que se concluye que se realizó sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente;

Página 1 de 7

AUTO No. 01492

teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a emitir el presente Concepto Técnico Contravencional contra un presunto infractor POR DEFINIR”.

Que de acuerdo con el Concepto técnico referido, se desconoce la identificación de los presuntos responsables de la vulneración a las normas ambientales en material de arbolado urbano.

Que en el mismo Concepto Técnico se estableció como valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal afectado la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.053.000) MCTE**, correspondientes a un total de **8.25 IVP's** correspondientes al año de 2016. Valores que fueron establecidos y liquidados de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico No 3675 de 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso es aplicable en todas las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes en efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normativa.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde a la Dirección de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 531 de 2010, *"Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones"*, señaló lo siguiente:

AUTO No. 01492

“Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

“ (...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que descendiendo al caso sub examine, encuentra esta Dirección que los hechos materia investigación son de competencia de esta Secretaría, por lo tanto, y con el fin de verificar el presunto infractor y la ocurrencia de la conducta; es pertinente en esta ocasión ordenar la apertura de indagación preliminar, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, contra **PERSONA INDETERMINADA**, al observarse una presunta infracción al artículo 28 literal c y h del Decreto 531 de 2010, por deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas como

Página 3 de 7

AUTO No. 01492

descortezamiento y colocación de elementos extraños en los mismos que causen punciones, toda vez que se encontró afectación en fuste principal de 4 urapanes, por descortezamiento y presencia de puntillas, en hechos del 11 de agosto de 2016, en la avenida calle 100 con carrera 68 de la ciudad de Bogotá.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Por consiguiente, con el fin de tener plena identificación del/os presunto/s infractor/es y verificar la ocurrencia de la conducta, se procederá a:

1. Citar al Representante Legal de la Empresa QUALA Colombia, Bogotá, Ubicada en la Carrera 68D N. 39F- 51 Sur, para que comparezca a la Dirección de Control Ambiental, el día 18 de agosto del presente año a las 3 pm o el 24 del mismo mes y año a la misma hora, en caso de inconvenientes de asistencia a la primera fecha, con el fin de rendir versión libre en aras de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer el/los presunto/s responsable/s de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2016, en la avenida calle 100 con carrera 68 de la ciudad de Bogotá, donde se encontró afectación en fuste principal de 4 urapanes, por descortezamiento y presencia de puntillas.
2. Solicitar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, el envío del resultado del diagnóstico y evaluación del estado de los árboles afectados, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto. Debe allegarlos con destino al expediente SDA-08-2016-1507.
3. Solicitar al Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, si el descortezamiento y colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones, puede producir deterioro de arbolado o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales. Así mismo se indique, si el descortezamiento en arbolado urbano puede ser autorizado para colocación de publicidad exterior visual.

En caso de iniciarse procedimiento sancionatorio ambiental, para la intervención de personas naturales o jurídicas, se debe tener en cuenta lo que indica el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009: **“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.**

AUTO No. 01492

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de verificar el/los presunto/s infractor/es y la ocurrencia de la conducta, al observarse una presunta infracción al artículo 28 literal c y h del Decreto 531 de 2010, por deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas como descortezamiento y colocación de elementos extraños en los mismos que causen punciones, toda vez que se encontró afectación en fuste principal de 4 urapanes, por descortezamiento y presencia de puntillas, en hechos del 11 de agosto de 2016, en la avenida calle 100 con carrera 68 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proceder a:

1. Citar al Representante Legal de la Empresa QUALA Colombia, Bogotá, Ubicada en la Carrera 68D N. 39F- 51 Sur, para que comparezca a la Dirección de Control Ambiental, el día 18 de agosto del presente año a las 3 pm o el 24 del mismo mes y año a la misma hora, en caso de inconvenientes de asistencia a la primera fecha, con el fin de rendir versión libre en aras de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer el/los presunto/s responsable/s de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2016, en la avenida calle 100 con carrera 68 de la ciudad de Bogotá, donde se encontró afectación en fuste principal de 4 urapanes, por descortezamiento y presencia de puntillas.
2. Solicitar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, el envío del resultado del diagnóstico y evaluación del estado de los árboles afectados, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto. Debe allegarlos con destino al expediente SDA-08-2016-1507.
3. Solicitar al Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, si el descortezamiento y colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones, puede producir deterioro de arbolado o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales. Así mismo se indique, si el descortezamiento en arbolado urbano puede ser autorizado para colocación de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO TERCERO: El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01492

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Representante Legal de la **EMPRESA QUALA**, Colombia, Bogotá, ubicado en la Carrera 68D N. 39F- 51 Sur, de esta ciudad, a fin de que comparezca a las diligencias indicadas en el artículo segundo literal a del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, ubicado en la Avenida Calle 63 N. 68- 95, Bogotá, de esta ciudad, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo literal b del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo literal c del presente acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El expediente No. SDA-08-2016-1507, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASÉ
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1507

Elaboró:

JAIRO JARAMILLO ZARATE

C.C: 79269422

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

16/08/2016

Revisó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01492

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 590 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/08/2016
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2016
Aprobó:							
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2016